



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Incidente n° 1 – Querellante: Z Margarita Imputado: C W Eduardo y
otro s/ incidente de incompetencia

CCC 18378/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida a raíz de la denuncia de la presidenta de la Asociación Civil Bocalán Argentina contra Eduardo C W y Darío Emanuel B por el presunto delito de defraudación mediante el uso de documentación falsa que había sido presentada ante la empresa Aerolíneas Argentinas.

Resulta de las manifestaciones de Margarita Z que fue consultada por la empresa Aerolíneas Argentina acerca de dos pasajeros que habrían presentado certificados presuntamente expedidos por la asociación que representa, con los cuales habrían solicitado autorización a la aerolínea para viajar en cabina con sus correspondientes perros. Refiere que su organización asiste a personas con discapacidad que pueden trasladarse con sus perros de asistencia, sin abonar los costos de traslado en la bodega del avión.

Al respecto, esas solicitudes fueron rechazadas por haber desconocido la denunciante su firma y el membrete de la asociación civil. Sin embargo, la empresa informó que C W habría enviado similar documentación en anteriores oportunidades, y se habría autorizado el servicio sólo en dos ocasiones.

La jueza nacional de la Capital declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la documentación presuntamente apócrifa se habría presentado en la línea aérea a efectos de eludir el pago del canon respectivo, lo que le habría provocado un perjuicio económico directo por los fondos que los imputados debían pagar.

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que no se habría determinado la falsedad de la documentación presentada en las estafas denunciadas. Con

relación a los viajes que habrían sido autorizados, sostuvo que C W debía haber exhibido la presunta documentación falsa en jurisdicción bonaerense, donde habría embarcado junto a su perro en un vuelo internacional. También correspondería a la justicia de la provincia de Buenos Aires conocer respecto al hecho atribuido a B en tanto los documentos cuestionados, que no resultarían instrumentos públicos nacionales, habrían sido enviados a través de un correo electrónico desde su domicilio en la ciudad bonaerense de La Plata. Finalmente consideró que los sucesos tampoco habrían afectado directamente el patrimonio del Estado nacional, ni a otro interés federal que habilite la competencia del fuero de excepción.

La declinante insistió en su criterio, en tanto las maniobras engañosas podrían haber afectado el patrimonio del Estado nacional por las asistencias financieras realizadas a la empresa luego de la sanción de la ley 26.412. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, toda vez que el magistrado federal devolvió las actuaciones a la jueza nacional de la Capital pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311: 1965).

Sin perjuicio del incipiente estado de la investigación y de los escasos elementos de prueba agregados a las actuaciones, de las manifestaciones de la denunciante –que no se encuentran controvertidas (Fallos: 325:908 y 328:882)– resultaría que las conductas

Incidente n° 1 – Querellante: Z Margarita Imputado: C W Eduardo y
otro s/ incidente de incompetencia

CCC 18378/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

denunciadas habrían tenido por finalidad obtener la exención del pago del canon para el traslado de las mascotas de los pasajeros C W y B

Al respecto, considero oportuno aclarar que el Estado nacional procedió a la compra de las acciones de la empresa Aerolíneas Argentinas S.A. mediante el procedimiento regulado por la ley 26.412, por el cual el Poder Ejecutivo nacional debe realizar las adecuaciones presupuestarias a fin de cubrir las necesidades financieras de los saldos deficitarios de la empresa (v. arts. 1 y 5 de la ley 26.412).

En esos términos, pienso que el presunto perjuicio patrimonial como consecuencia de los hechos denunciados alude a los casos en que el daño sufrido por los bienes del Estado nacional es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (Fallos: 324:901; 329:3905, entre muchos otros).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde al magistrado federal asumir su jurisdicción pues su competencia incluye conocer de los hechos que pueden perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 329:4500, y sus citas, entre muchos otros).

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
3 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.05.2025 11:56:30